



SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA- VERBAL SUMARIO
RADICADO 2019-00029 - 00

AL Despacho de la señora Jueza, informándole que la apoderada de la parte pasiva solicitó notificar personalmente o en su defecto por conducta concluyente a la señora ELVIRA TAMAYO DE PÉREZ. Por su parte la togada de la parte actora pidió la notificación por conducta concluyente de la demandada CARLINA PEREZ TAMAYO, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado LUIS ALFONSO PEREZ TAMAYO, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 10 de marzo de 2021

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Esperanza, Norte de Santander, once de marzo de dos mil veintiuno

La apoderada de la parte demandada solicitó proceder a notificar personalmente o por conducta concluyente a la señora ELVIRA TAMAYO DE PÉREZ, como única heredera del causante LUIS ALFONSO PÉREZ TAMAYO (Q.E.P.D.). Por su parte la demandante aseguró que solo conoce como heredera determinada a la demandada CARLINA PEREZ TAMAYO, y considera que como ésta otorgó poder y contestó la demanda a través de abogada deberá tenerse por notificada por conducta concluyente, así mismo, pidió incluir en el Registro Nacional de personas emplazadas a los herederoindeterminados del demandado LUIS ALFONSO PEREZ TAMAYO (Q.E.P.D), circunstancias que se resolverán bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ante la solicitud de la apoderada de la parte actora de tener por notificada por conducta concluyente a CARLINA PÉREZ TAMAYO, a quien se la señala como única heredera del causante LUIS ALFONSO PÉREZ TAMAYO (q.e.p.d), le dirá el Despacho que su solicitud se torna improcedente pues de la revisión del el expediente se advierte que la la prenombrada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el 21 de octubre de 2019¹, acto en el cual se le puso de presente que la primera notificación que se haya surtido será la que se tendrá en cuenta para todos los efectos procesales; tal y como efectivamente se constató dado que la notificación por aviso se surtió el 08 de octubre de 2019,² de suerte tal que la notificación a CARLINA, se produjo por aviso habiendo contestado en el término de ley con formulación de excepciones. No sobra precisar que la demandada CARLINA PÉREZ TAMAYO, hermana del causante no tiene la calidad de heredera.

Ahora bien, ante la afirmación de la profesional del derecho de *“...que mi poderdante solo conoce como heredera determinada a la demandada CARLINA PEREZ TAMAYO...”*, basta decir,

¹ Folio 142 del archivo 01 PDF

² Folio 185 archivo 01 PDF



que dicha acotación es contraria a la realidad procesal, pues la demandada por intermedio de su apoderada informó al juzgado que la única heredera del causante es su progenitora *“ELVIRA TAMAYO de PÉREZ ... puesto que no existieron herederos de forma descendiente y cónyuge y/o compañera permanente”*³, para fundamentar su aseveración allegó las partidas eclesiásticas.

Con ocasión a lo anterior, y por auto del 03 de febrero de 2020, se puso en conocimiento del demandante este hecho y se le ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la parte resolutive del proveído del 19 de noviembre de 2019, es decir, ante la noticia del fallecimiento del demandado LUIS ALFONSO PÉREZ TAMAYO, se dio aplicación al inc 1º del art. 160 del C.G.P., y se ordenó citar, a costa de la parte actora, a los herederos **determinados** e indeterminados del señor PÉREZ TAMAYO, para que concurren dentro de los cinco días siguientes a su notificación, pues aquí no se configura causal alguna para la suspensión del proceso.

Y atendiendo que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en autos del 19 de noviembre de 2019, y del 03 de febrero de 2020, en proveído del pasado 10 de diciembre, y de conformidad con el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se la requirió para que en el término de 30 días adelantará las gestiones tendientes a lograr la notificación de ELVIRA TAMAYO DE PÉREZ, como heredera del causante (PEREZ TAMAYO) y la de los herederos indeterminados, so pena de desistimiento tácito, lo que aún no se ha cumplido.

De otra parte, la apoderada de la demandada CARLINA PEREZ TAMAYO, solicitó notificar personalmente o en su defecto tener por notificada por conducta concluyente a ELVIRA TAMAYO DE PÉREZ, como heredera del causante LUIS ALFONSO PÉREZ TAMAYO, pues en su parecer la citada conoce el proceso. Al respecto se precisa que:

Efectivamente la señora ELVIRA TAMAYO DE PÉREZ, el 14 de enero de 2021, acudió a la actuación y manifestó tener la calidad de heredera del causante LUIS ALFONSO (q.e.p.d.), adjuntando los siguientes documentos: certificación expedida por la Registraduría Nacional de Abrego, Norte de Santander⁴, en la que se advierte que no se encontró el registro civil de nacimiento del señor LUIS ALFONSO PÉREZ TAMAYO; y su Partida de Bautismo sentada en la Parroquia de San Pablo Apóstol de Pueblo Nuevo, La Esperanza, Norte de Santander, donde figura como madre del causante *“ELVIRA TAMAYO”* y como fecha de nacimiento el 11 de octubre de 1963⁵.

Significa lo anterior que no se ha traído al diligenciamiento la prueba del estado civil que acredita la calidad de ELVIRA TAMAYO DE PÉREZ, respecto del causante LUIS ALFONSO. Repárese que el acta eclesiástica aportada da cuenta del hecho ocurrido el 11 de octubre de 1963, esto es, el nacimiento del causante PÉREZ TAMAYO, pero lo cierto es que el documento idóneo para acreditar el parentesco no es otro que el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco entre el causante y quien dice ser madre de éste.

El inciso 1º del artículo 68 del C.G.P., dispone *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*. Por su parte la Corte Constitucional dijo en cuanto al tema de la sucesión procesal por deceso que *“La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los*

³ Folio 195 del archivo PDF 01 -00029-2019 Simulación.

⁴ Folio 196 del archivo 01 PDF

⁵ Folio 200 del archivo 01 PDF



herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición.⁶”, se desprende de lo anotado que el legislador impuso tarifa legal para acreditar la condición de heredero, el registro civil de nacimiento, conforme lo prevé el artículo 106 Decreto 1260 de 1970, regla probatoria que se refiere a hechos que tuvieron lugar después de la entrada en vigencia del mencionado Decreto, criterio que acogió la Honorable la Corte Suprema de Justicia⁷.

Así las cosas, al no acreditar la señora ELVIRA TAMAYO DE PÉREZ, la calidad de heredera del difunto LUIS ALFONSO PÉREZ TAMAYO, no se puede tener por notificada por conducta concluyente como lo solicita la apoderada de la demandada CARLINA PÉREZ TAMAYO, en su lugar se requerirá a las profesionales del derecho que actúan como apoderadas del demandante y de una de las demandadas, para que cumplan con la carga procesal de lograr la notificación de la señora ELVIRA TAMAYO DE PÉREZ, recordando al efecto lo previsto en el numeral 6 del art. 78 del C.G.P.

Igualmente se requiere a la señora ELVIRA TAMAYO para que adelante la gestión en orden a sentar la partida de registro civil de nacimiento del causante.

Finalmente, por ser procedente la petición elevada por la parte actora, de cara a la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de los herederos indeterminados del causante, se accederá a ello de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, **una vez ejecutoriada esta providencia.**

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la petición elevada por la parte actora de tener notificada por conducta concluyente a la demandada CARLINA PÉREZ TAMAYO, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO TENER por notificada a ELVIRA TAMAYO DE PÉREZ, por conducta concluyente, al no acreditar la calidad de heredera del causante.

REQUERIR a las profesionales del derecho que actúan como apoderadas del demandante y de una de las demandadas, para que cumplan con la carga procesal de lograr la notificación de la señora ELVIRA TAMAYO DE PÉREZ, recordando al efecto lo previsto en el numeral 6 del art. 78 del C.G.P., por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la señora ELVIRA TAMAYO DE PÉREZ, para que adelante la gestión en orden a sentar la partida de registro civil de nacimiento del causante.

CUARTO: INCLUIR en el registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante LUIS ALFONSO PÉREZ TAMAYO, en la forma indicada en precedencia, por lo reseñado en la parte motiva de este proveído.

⁶ Sentencia C-131 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ “...en materia de pruebas del estado civil de las personas corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (art. 39 decreto ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil” (CCLII, 683, reiterada en cas. civ. 7 de marzo de 2003, Exp. 7054), doctrina que vertida al presente asunto, permite apreciar que si la señora María Teresa declaró tener 67 años cuando rindió testimonio el 26 de febrero de 1997 (fl. 222 vto. cdno 1), la prueba de su estado civil podía ser rendida conforme a las disposiciones de la ley 57 de 1887 –vigente en el año de 1930–, vale decir, con la correspondiente partida eclesiástica de bautismo, perspectiva desde la cual es dable concluir que el registro civil no es el único medio conducente para acreditar su estado civil”



QUINTO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes, consultarlas por dichos mecanismos y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

**VERONICA OROZCO GOMEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA ESPERANZA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69fef6afbd604cd42a245bf65f5a07e2b0cb507e7600a086b6a1281a94710d8f

Documento generado en 11/03/2021 07:22:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**